Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000445-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00461-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **AMG-AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C.**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 24 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00461-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de febrero de 2023, interpuesto por **AMG-AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C.** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de información presentada ante el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** con fecha 31 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[1] establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en materias de transparencia y acceso a la información pública. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del

[1] En adelante, Ley de Transparencia.
[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3];

Que, de autos se aprecia que la recurrente, con fecha 31 de enero de 2023, formuló el siguiente requerimiento a la entidad:

> *"(…) con el objeto de ejercer nuestro derecho de petición de consulta respecto a la Resolución de la referencia, a usted nos dirijamos y* ***CONSULTO****:*
>
> *1. Sí al 31 de enero de 2023, el Ministerio de Energía y Minas ejecutó la Poliza de Caución N° 301 2021 021071 por la suma de US$ 1,857,229 98 otorgada por AVLA PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, toda vez que, en dicha póliza de forma literal indica que esta debe ejecutarse por pedido notarial del Ministerio de Energía y Minas a AVLA dentro de los 15 días calendarios de su vencimiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1898° del Código Civil, habiendo fenecido el plazo de exigencia el 30 de enero de 2023.* ***En ese sentido, solicitamos nos confirme sí se cursó notarialmente dicho requerimiento de ejecución dentro del plazo legal de exigencia, y si sucedió así nos notifique copia simple de dicha comunicación para ejercer nuestro derecho de defensa en los distintos fueros que la Ley nos habilita acudir****.*
>
> *2. En el numeral 3.4 del Informe 009-2023-MINEM-DGM-DTM/CMG que sustenta la Resolución de la referencia, se indica que AVLA PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS SA mediante escrito N° 3420536 del 19 de enero de 2023 presentó la renovación de la Carta Fianza del Plan de Cierre Suyckutambo por el monto de 1,499,317.0 dólares americanos con una vigencia de 180 días.*
>
> *En ese sentido, consultamos si su Despacho previamente a la presentación de la citada renovación de Carta Fianza por AVLA PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS SA el 19 de enero de 2023, de forma proactiva le requirió o exigió a AVLA PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS SA constituya la Renovación de la Carta Fianza del Plan de Cierre de Minas Suyckutambo correspondiente al ejercicio 2023, de manera íntegra, parcial u otra, si sucedió así, solicitamos nos notifique el acto administrativo, resolución, oficio, informe u otro documento público en el cual contenga el señalado requerimiento o exigencia de renovación de Carta Fianza. Así mismo, indique por que AMG no fue notificado. [sic]"*

Que, asimismo, la recurrente mediante su escrito de apelación ha señalado lo siguiente:

> *"No obstante, hasta la fecha los Funcionarios del MINEM no han emitido respuesta alguna a nuestra consulta por acceso a la información pública; tan es así que, nos vimos en la obligación de apersonarnos presencialmente en el Ministerio de Energía y Minas a requerirles se pronuncien, para tal efecto, nos acercamos con dos efectivos policiales con el objeto de dejar constancia de la inacción administrativa que se está cometiendo, tal como lo manifiesta el efectivo policial en el último párrafo de la Constatación Policial (Anexo III – Constatación Policial)*
> *(…)*
> *4. En el caso en cuestión, la solicitud de acceso a la información pública apuntaba a conocer un aspecto muy básico: solo tres (3) consultas sobre lo*

[3] En adelante, Ley N° 27444.

establecido en la Resolución N° 0055-2023-MINEM-DGM/V, emitida por el Ministerio de Energía y Minas". (subrayado agregado)

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *"presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia"*, así como la obligación que tiene la entidad *"de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"* (subrayado agregado);

Que, en esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de consultas planteadas por el recurrente, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, precisa que *"el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"* (subrayado agregado);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *"(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado."* (subrayado agregado);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que *"cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (…*)";

Que, siendo ello así, en el caso de autos de acuerdo a los términos de la solicitud de la recurrente, advierte que el recurrente ha formulado consultas sobre lo establecido Resolución N° 0055-2023-MINEM-DGM/V, emitida por el Ministerio de Energía y Minas; esto es, respecto a sus competencias, conforme lo ha ratificado la apelante a través de su escrito de apelación;

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por la recurrente con fecha 31 de enero de 2023 ante la entidad, no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con

conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el recurso de apelación presentado por el recurrente a la entidad, a efecto de su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00461-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de febrero de 2023, interpuesto por **AMG-AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C.** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de información presentada ante el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** con fecha 31 de enero de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **AMG-AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C.** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARIA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs